

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 448/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el
acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. DECISIÓN.....	22
QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.....	23
R E S O L U T I V O S.....	23



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

COBAO: Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000074**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en los artículos correspondientes de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito ejercer mi derecho de acceso a la información solicitando lo siguiente:

*I. Sobre la participación institucional del COBAO en el caso del estudiante Fernando Francisco López Mauro
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto al estudiante Fernando Francisco López Mauro, del Plantel 32 Cuilápam, para la obtención de la beca*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.





completa otorgada por la Fundación Gallagher en México para estudiar en el ITESM?

En caso afirmativo, se solicita detalle específico de dicho apoyo, incluyendo:

Asesorías académicas institucionalizadas

Acompañamiento en la postulación

Cartas institucionales de recomendación

Cobertura de costos de trámites, transporte, materiales, alojamiento, etc.

Cualquier tipo de gestión ante la Fundación Gallagher u otra institución

En caso de que el estudiante haya gestionado de forma individual y por cuenta propia la beca, se solicita copia del pronunciamiento institucional o documento interno que justifique el uso público de su imagen y logros académicos como parte de los "resultados del COBAO".

II. Sobre el consentimiento y uso de imagen

Copia del documento de autorización expresa o consentimiento firmado por el estudiante Fernando Francisco López Mauro para que el COBAO difundiera públicamente su caso como un logro institucional, ya sea a través de notas de prensa, redes sociales u otros medios.

Indicar si el estudiante ha emitido por escrito algún agradecimiento formal dirigido al COBAO o a su Dirección General, y si dicho documento fue solicitado, promovido o redactado desde la institución.

III. Sobre los reconocimientos académicos citados

Se solicita evidencia institucional (oficios, registros, actas o certificados) que sustente la participación del estudiante en:

Olimpiada Mexicana de Informática (2022) – Medalla de Bronce

Competencia internacional Infomátrix (2024) en Argentina – Medalla de Plata

Proyectos "Conecta-Cobao" y "Matemáticas en acción", así como su rol en el Comité de la Olimpiada Oaxaqueña de Informática

Indicar si dichos logros fueron apoyados, promovidos, registrados o reconocidos formalmente por el COBAO, y en qué modalidad (becas internas, asesorías, estímulos, viajes, materiales, acompañamiento académico o administrativo).

La historia de Fernando Francisco López Mauro es admirable y digna de reconocimiento. Sin embargo, la transparencia exige claridad sobre el





papel real que tuvo el COBAO en su trayectoria, y si el uso institucional de su nombre, imagen y logros responde a una construcción legítima o una apropiación simbólica que no corresponde al apoyo brindado.

Solicito que toda la información sea entregada en formato digital, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente y sin necesidad de consulta directa." (Sic)

En el apartado denominado **Otros datos para facilitar su localización**, la parte Recurrente, adjuntó la siguiente liga electrónica lo siguiente:

<https://agenciaoaxacamx.com/estudiante-del-cobao-obtiene-beca-completa-para-estudiar-en-el-itesm/>

Consiste en una publicación en lo que se advierte una nota periodística. Para pronta referencia se adjunta la siguiente imagen del encabezado de la misma.

Estudiante del Cobao obtiene beca completa para estudiar en el ITESM

Por Redacción · 4 junio, 2025

COMPARTE



- Orgullo oaxaqueño cursará la Ingeniería en Robótica con apoyo de la Fundación Gallagher en México

Oaxaca de Juárez, Oax. 4 de junio de 2025. Fernando Francisco López Mauro, estudiante del plantel 32 Cuilápam del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (Cobao), fue seleccionado por la Fundación Gallagher en México para obtener una beca completa, que le permitirá cursar la carrera de Ingeniería en Robótica y Sistemas Digitales en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM).

Liga electrónica que no se reproduce de manera íntegra por economía procesal, además que es de conocimiento de las partes, y máxime que se tiene a la vista al momento de resolver.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se adjunta el oficio de respuesta número DAC/SSA/440/2025 de fecha 26 de junio de 2025." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio DAC/SSA/DCE/440/2025, de fecha veintiséis de junio, suscrito y signado por

el Licenciado Giovanni Jahir Rojas Pacheco, Director Académico y dirigido a la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte da atención a los tres puntos (I, II y III) de la solicitud de mérito, esencialmente —se presenta a través de un cuadro— e insertando las imágenes de las respuestas a cada punto, en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
I. Sobre la participación institucional del COBAO en el caso del estudiante Fernando Francisco López Mauro [...]	RESPUESTA En este punto es importante precisar que el estudiante Fernando Francisco López Mauro, quien cursa estudios de bachillerato en el Plantel 32 Cuilapam, efectuó de manera personal el trámite de beca ante la Fundación Gallagher, los estudiantes que logran obtener la beca son beneficiados con lo siguiente: - Matrícula completa - Alojamientos - Comidas - Libros y útiles - Computadora portátil - Subsidio para gastos - Estipendio de viaje La solicitud de la beca de la Fundación, tiene como requisitos, preguntas de ensayo, así como la carga de la siguiente documentación: Carta de referencia (Carta de Recomendación) - Resultado de la escuela preparatoria - Comprobante de ingresos En cuanto hace a la carta de referencia, por tratarse de un estudiante de excelencia académica, nuestra Directora General le emitió una carta de referencia, respaldando y reconociendo su excelente desempeño académico durante su estancia en este colegio.
II. Sobre el consentimiento y uso de imagen [...]	II. Al respecto me permito informarles que al momento de la solicitud en línea de la ficha de admisión, en las inscripciones o reinscripciones de las y los estudiantes en cualquiera de los 68 planteles, en cumplimiento con los artículos 20,21 y 22 DE LA Ley General de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos obligados, se da a conocer a las madres, padres o tutores, según sea el caso el aviso de privacidad simplificado e integral, a los datos personales sensibles de las y los estudiantes. http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/2023/Datos-de-interes-Aviso-de-privacidad/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-ESTUDIANTES.pdf RESPUESTA Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGPDPPSO y artículo 77 de la Ley Gral. De los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes, es aplicable un tratamiento especial para reforzar y salvaguardar el interés del menor, así como el cumplimiento al principio constitucional previsto en el artículo 4 de la CPEUM, por los que los documentos referentes fueron testados.
III. Sobre los reconocimientos académicos citados [...]	RESPUESTA Con fundamento en el artículo 4 y 16 de la CPEUM en relación a los artículos 7 y 14 de las LGPDPPSO, toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de un menor de edad, es necesario la autorización expresa del responsable o tutor para su tratamiento, en ese sentido no es procedente el otorgamiento de dicha información.
Elaboración propia.	

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha once de julio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“con fundamento en los artículos 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco a interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) por la respuesta otorgada mediante el oficio DAC/SSA/DCE/440/2025, correspondiente a la solicitud con folio 201179625000074, por resultar incongruente, evasiva e incompleta.

La solicitud planteó con claridad si el COBAO brindó apoyo institucional directo al estudiante Fernando Francisco López Mauro en su proceso



para obtener la beca otorgada por la Fundación Gallagher. Entre otros elementos, se pidió informar sobre asesorías, cartas de recomendación, gestiones institucionales y seguimiento académico.

Sin embargo, la respuesta:

No responde de forma clara ni puntual si el COBAO brindó o no apoyo institucional directo. Se hace una descripción general del tipo de beca y se alude a requisitos y documentos, pero se omite completamente responder con un sí o un no, lo cual constituye una evasión sustantiva al objeto de la solicitud.

La autoridad afirma que “se dio a conocer el aviso de privacidad” a los estudiantes al momento de inscribirse, pero luego condiciona la entrega de información a una autorización expresa de los padres, lo cual es contradictorio: si se reconoce el consentimiento informado mediante el aviso, no puede después exigirse otra autorización, salvo que haya evidencia de que no fue aceptado, lo cual no se presenta.

En ningún momento se responde con claridad a las preguntas sobre si el COBAO gestionó cartas, asesorías académicas o respaldo institucional para dicho estudiante, lo cual representa una omisión deliberada del núcleo de la solicitud.

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Órgano Garante:

Admitir esta queja por respuesta evasiva, contradictoria e incompleta.

Requerir al COBAO que responda de forma clara y puntual si brindó o no apoyo institucional en el proceso de beca referido.

Determinar si se está incurriendo en una restricción injustificada del derecho de acceso a la información bajo argumentos de privacidad no acreditados.

Exigir que el sujeto obligado no oculte ni manipule la redacción de las respuestas para evitar comprometer sus actos institucionales.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 140, 146, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 448/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a





aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número COBAO/UT/220/2025, de fecha veintisiete de junio, suscrito y firmado por la Licenciada Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que esencialmente realizó precisiones a las respuestas (I y II) con lo que se advierte una modificación a la respuesta inicial; con ello, se da atención a los dos puntos de la inconformidad del particular.

En ese contexto, se tiene como elementos adjuntos al oficio número COBAO/UT/220/2025, los siguientes documentos:

- Copia simple del nombramiento de Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del COBAO a favor de la Licenciada Carmen Díaz Jiménez.
- Copia simple del oficio número COBAO/UT/107/2025, de fecha diecisiete de junio, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Director Académico, por medio el cual requirió información para la atención de la solicitud de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los



artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto



para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGE, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20



de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día treinta de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día once





de julio; esto es, al noveno día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo





aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,² toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.





voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.³

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.⁴

³ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

⁴ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió tres puntos (Fracciones I, II y III). Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número DAC/SSA/DCE/440/2025 de fecha veintiséis de junio, suscrito y signado por el Director Académico, que en lo medular respondió de la siguiente manera:

Al respecto le informo que la dirección a mi cargo da respuestas a las siguientes preguntas.

PREGUNTA

I. Sobre la participación institucional del COBAO en el caso del estudiante Fernando Francisco López Mauro
¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindo apoyo directo al estudiante para la obtención de la beca completa otorgada por la Fundación Gallagher en México para estudiar en el ITESEM?
En caso afirmativo se solicita detalle específico de dicho apoyo, incluyendo asesorías académicas institucionalizadas
Acompañamiento en la postulación
Cartas institucionales de recomendación
Cobertura de costos, tramites, transporte, materiales, alojamiento, etc.
Cualquier tipo de gestión ante la Fundación Gallagher u otra institución

RESPUESTA

En este punto es importante precisar que el estudiante Fernando Francisco López Mauro, quien cursa estudios de bachillerato en el Plantel 32 Cuilapam, efectuó de manera personal el trámite de beca ante la Fundación Gallagher, los estudiantes que logran obtener la beca son beneficiados con lo siguiente:
Matricula completa
Alojamientos
Comidas
Libros y útiles
Computadora portátil
Subsidio para gastos
Estipendio de viaje

La solicitud de la beca de la Fundación, tiene como requisitos, preguntas de ensayo, así como la carga de la siguiente documentación:

Carta de referencia (Carta de Recomendación)
Resultado de la escuela preparatoria
Comprobante de ingresos

En cuanto hace a la carta de referencia, por tratarse de un estudiante de excelencia académica, nuestra Directora General le emitió una carta de referencia, respaldando y reconociendo su excelente desempeño académico durante su estancia en este colegio.

PREGUNTA

II. Al respecto me permito informarles que al momento de la solicitud en línea de la ficha de admisión, en las inscripciones o reinscripciones de las y los estudiantes en cualquiera de los 68 planteles, en cumplimiento con los artículos 20,21 y 22 DE LA Ley General de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos obligados, se da a conocer a las madres, padres o tutores, según sea el caso el aviso de privacidad simplificado e integral, a los datos personales sensibles de las y los estudiantes.
<http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/2023/Datos-de-interes-Aviso-de-privacidad/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-ESTUDIANTES.pdf>

RESPUESTA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LGPDPPSO y artículo 77 de la Ley Gral. De los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes, es aplicable un tratamiento especial para reforzar y salvaguardar el interés del menor, así como el cumplimiento al principio constitucional previsto en el artículo 4 de la CPEUM, por los que los documentos referentes fueron testados.

PREGUNTA

III. Sobre los reconocimientos académicos citados se solicita la evidencia institucional (Oficios, Registros, Actas, o Certificados)

RESPUESTA

Con fundamento en el artículo 4 y 16 de la CPEUM en relación a los artículos 7 y 14 de las LGPDPPSO, toda vez que la información requerida corresponde a datos personales de un menor de edad, es necesario la autorización expresa del responsable o tutor para su tratamiento, en ese sentido no es procedente el otorgamiento de dicha información.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente:



“con fundamento en los artículos 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco a interponer queja formal en contra del sujeto obligado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) por la respuesta otorgada mediante el oficio DAC/SSA/DCE/440/2025, correspondiente a la solicitud con folio 201179625000074, por resultar incongruente, evasiva e incompleta.

La solicitud planteó con claridad si el COBAO brindó apoyo institucional directo al estudiante Fernando Francisco López Mauro en su proceso para obtener la beca otorgada por la Fundación Gallagher. Entre otros elementos, se pidió informar sobre asesorías, cartas de recomendación, gestiones institucionales y seguimiento académico.

Sin embargo, la respuesta:

No responde de forma clara ni puntual si el COBAO brindó o no apoyo institucional directo. Se hace una descripción general del tipo de beca y se alude a requisitos y documentos, pero se omite completamente responder con un sí o un no, lo cual constituye una evasión sustantiva al objeto de la solicitud.

La autoridad afirma que “se dio a conocer el aviso de privacidad” a los estudiantes al momento de inscribirse, pero luego condiciona la entrega de información a una autorización expresa de los padres, lo cual es contradictorio: si se reconoce el consentimiento informado mediante el aviso, no puede después exigirse otra autorización, salvo que haya evidencia de que no fue aceptado, lo cual no se presenta.

En ningún momento se responde con claridad a las preguntas sobre si el COBAO gestionó cartas, asesorías académicas o respaldo institucional para dicho estudiante, lo cual representa una omisión deliberada del núcleo de la solicitud.

Por lo anterior, solicito atentamente a ese Órgano Garante:

Admitir esta queja por respuesta evasiva, contradictoria e incompleta.

Requerir al COBAO que responda de forma clara y puntual si brindó o no apoyo institucional en el proceso de beca referido.

Determinar si se está incurriendo en una restricción injustificada del derecho de acceso a la información bajo argumentos de privacidad no acreditados.

Exigir que el sujeto obligado no oculte ni manipule la redacción de las respuestas para evitar comprometer sus actos institucionales.” (Sic)

Lo resaltado es propio.





Precisión de la inconformidad. De lo anterior, se advierte que la inconformidad va encaminado a combatir la respuesta otorgado en el primer punto (Fracción I) de la solicitud de información, dado que se aprecia tres manifestaciones relativas al cuestionamiento del primer punto de la solicitud, y un requerimiento al final de la inconformidad en el sentido que el particular precisó "... **Requerir al COBAO que responda de forma clara y puntual si brindó o no apoyo institucional en el proceso de beca referido.**", en tal virtud, invariablemente la inconformidad se centra por la respuesta otorgada en el primer punto que a decir del particular, no fue respondida de manera afirmativa (Sí) o negativa (no) de que brindo apoyo institucional directo.

No pasa desapercibido que, si bien es cierto, el particular respecto del punto dos (Fracción II), hace diversas manifestaciones en el sentido de que, si la autorización es tácita a través del aviso de privacidad, luego entonces, para atender el punto tres (fracción III), no debería requerir mayores requisitos, dado que la autorización ya la tienen, sin embargo, dichas manifestaciones no combaten la respuesta otorgada, simplemente precisó que existe una contradicción. Tal como se advierte a continuación de la siguiente porción de la inconformidad:

La autoridad afirma que "se dio a conocer el aviso de privacidad" a los estudiantes al momento de inscribirse, pero luego condiciona la entrega de información a una autorización expresa de los padres, lo cual es contradictorio: si se reconoce el consentimiento informado mediante el aviso, no puede después exigirse otra autorización

En atención a ello, se determina que no existe manifestación de agravio alguno respecto del resto de la información entregada en los puntos dos y tres (fracción II y III), en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación⁵:

⁵ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde únicamente respecto del punto uno (fracción I), relativo a que si *¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto al estudiante Fernando Francisco López Mauro, del Plantel 32 Cuilápam, para la obtención de la beca completa otorgada por la Fundación Gallagher en México para estudiar en el ITESM?*

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referente a la entrega de información incompleta.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el punto uno, (Fracción I), a saber:

I. Sobre la participación institucional del COBAO en el caso del estudiante Fernando Francisco López Mauro

¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto al estudiante Fernando Francisco López Mauro, del Plantel 32 Cuilápam, para la obtención de la beca



completa otorgada por la Fundación Gallagher en México para estudiar en el ITESM?

En caso afirmativo, se solicita detalle específico de dicho apoyo, incluyendo:

Asesorías académicas institucionalizadas

Acompañamiento en la postulación

Cartas institucionales de recomendación

Cobertura de costos de trámites, transporte, materiales, alojamiento, etc.

Cualquier tipo de gestión ante la Fundación Gallagher u otra institución

En caso de que el estudiante haya gestionado de forma individual y por cuenta propia la beca, se solicita copia del pronunciamiento institucional o documento interno que justifique el uso público de su imagen y logros académicos como parte de los "resultados del COBAO".

En respuesta el Sujeto Obligado, esencialmente informó lo siguiente:

RESPUESTA

En este punto es importante precisar que el estudiante Fernando Francisco López Mauro, quien cursa estudios de bachillerato en el Plantel 32 Cuilapam, efectuó de manera personal el trámite de beca ante la Fundación Gallagher, los estudiantes que lograron obtener la beca son beneficiados con lo siguiente:

Matricula completa
Alojamientos
Comidas
Libros y útiles
Computadora portátil
Subsidio para gastos
Estipendio de viaje



La solicitud de la beca de la Fundación, tiene como requisitos, preguntas de ensayo, así como la carga de la siguiente documentación:

Carta de referencia (Carta de Recomendación)

Resultado de la escuela preparatoria
Comprobante de ingresos

En cuanto hace a la carta de referencia, por tratarse de un estudiante de excelencia académica, nuestra Directora General le emitió una carta de referencia, respaldando y reconociendo su excelente desempeño académico durante su estancia en este colegio.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, a través de la Responsable de la Unidad de Transparencia fue categórica en precisar que el COBAO no brindo apoyo al estudiante, consecuentemente no hay razón para otorgar la demás información requerida —entre otros— Asesorías académicas institucionalizadas; Acompañamiento en la postulación; Cartas institucionales de recomendación; Cobertura de costos de trámites, transporte, materiales, alojamiento, y Cualquier tipo de gestión ante la Fundación Gallagher u otra institución. Lo anterior, tal como se advierte en el oficio COBAO/UT/222/2025,



de fecha veintisiete de junio, mediante el cual el ente recurrido presentó sus alegatos y precisó lo siguiente:

Respecto de la **pregunta número I**, que la letra dice:

I. Sobre la participación institucional del COBAO en el caso del estudiante Fernando Francisco López Mauro

¿El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) brindó apoyo institucional directo o indirecto al estudiante Fernando Francisco López Mauro, del Plantel 32 Cuilápam, para la obtención de la beca

Informó que el estudiante Fernando Francisco López Mauro, quien cursa estudios de bachillerato en el Plantel 32 Cuilapam, efectuó de manera personal el trámite de beca ante la Fundación Gallagher, los estudiantes que lograron obtener la beca son beneficiados con lo siguiente:

Matrícula completa

Alojamientos

Comida

Libros y útiles

Computadora portátil

Subsidio para gastos

Estipendio de viaje

La solicitud de la beca de la Fundación, tiene como requisitos, preguntas de ensayo, así como la carga de la siguiente documentación:

Carta de referencia (Carta de Recomendación)

En cuanto hace a la carta de referencia, por tratarse de un estudiante de excelencia académica, nuestra Directora General la emitió una carta de referencia, respaldando y reconociendo su excelente desempeño académico durante su estancia en este Colegio.

Dicha respuesta, lleva implícita la información en el sentido de que no se le proporcionó el apoyo económico institucional al estudiante Fernando Francisco López Mauro, para obtener la beca otorgada por la fundación Gallagher, pero si se le apoyó institucionalmente con la emisión de una carta de referencia, que fue un requisito para realizar dicho trámite, por lo que se tiene por respondida esta pregunta.

En ese sentido, a través de la manifestación realizada en vía de alegatos se tiene que el Sujeto Obligado da atención al primer cuestionamiento materia de la inconformidad a satisfacción del particular, dado que en la inconformidad requirió lo siguiente:

"... Requerir al COBAO que responda de forma clara y puntual si brindó o no apoyo institucional en el proceso de beca referido."

Al respecto, es evidente de la interpretación que realizó el Sujeto Obligado al momento de presentar sus alegatos que **no se le proporcionó el apoyo económico institucional al estudiante Fernando Francisco López Mauro.**, en consecuencia, se le tiene al Sujeto Obligado modificando su respuesta inicial.



Ahora bien, no pasa desapercibido, que si bien es cierto se precisó que no hay inconformidad alguna diversa al cuestionamiento del punto uno (Fracción I), también es cierto que, de manera proactiva el ente recurrido compareció y precisó durante la sustanciación del medio de defensa, respecto del punto dos (fracción II), en el que se infiere de sus pronunciamiento mediante el oficio de cuenta, que no existe contradicción alguna en relación al aviso de privacidad y sobre el consentimiento y uso de imagen. Tal como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

6.- Ahora bien, en cuanto a la respuesta dada a la **pregunta número II** que a la letra dice:

II. Sobre el consentimiento y uso de imagen

Copia del documento de autorización expresa o consentimiento firmado por el estudiante Fernando Francisco López Mauro para que el COBAO difundiera públicamente su caso como un logro institucional, ya sea a través de notas de prensa, redes sociales u otros medios.

Informó que al momento de la solicitud en línea de la ficha de admisión, en las inscripciones o reinscripciones de las y los estudiantes en cualquiera de los 68 planteles, en cumplimiento con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, se da a conocer a las madres, padres o tutores según sea el caso el aviso de privacidad simplificado e integral, para lo cual se les proporcionó la liga siguiente:

<http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/2023/Datos-de-interes/Aviso-de-privacidad/AVISO-DE-PRIVACIDAD-INTEGRAL-ESTUDIANTES.pdf>

Con dicha información, se tiene por respondida la pregunta en el sentido de que tácitamente de manera previa el consentimiento está otorgado por los padres o madres de los estudiantes de los planteles de las diversas regiones del Estado, por lo que se tiene por respondida en esta pregunta, así como en su totalidad la solicitud de acceso a la información en comento.

Por lo tanto, conforme a lo manifestado por el ente recurrido y la información proporcionada, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, y; se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación de la solicitud primigenia, dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión en lo que hace a dicho punto, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 448/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 448/25**.

Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guixdxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juguetea
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)